

Perfil del Contratante y Plataforma de Contratación del Sector Público

Luis Jesús de Juan Casero

Vicesecretario General Diputación de Ciudad Real

Contratación Administrativa Práctica, Nº 137, Sección Reflexiones, Mayo 2015, Editorial LA LEY

I.- ANTECEDENTES NORMATIVOS

Entre las novedades introducidas por la Ley 30/2007, de 30 de octubre (LA LEY 10868/2007), de Contratos del Sector Público (LCSP 2007 (LA LEY 10868/2007)), el Perfil del Contratante fue una de las figuras que, probablemente, más llamó la atención de los distintos operadores jurídicos. Se trataba de una herramienta electrónica que, por vez primera en el derecho positivo español, disponía la difusión a través de internet de una parte importante de la actividad de los órganos de contratación y que no sustituía la publicidad tradicional desarrollada por aquéllos mediante la inserción de anuncios preceptivos en los distintos boletines oficiales, sino que la complementaba y ampliaba. En realidad, con esta novedad normativa se estaba dando entrada en el ámbito de la contratación administrativa a dos conceptos claves para entender el derecho administrativo del inicio del siglo XXI en el ámbito de la Unión Europea: transparencia institucional e introducción de las nuevas tecnologías en la gestión de los procesos administrativos.

Aunque la LCSP 2007 (LA LEY 10868/2007) mencionaba en veinte ocasiones el Perfil del Contratante, su Exposición de Motivos no aludía a la institución, ni a su origen y finalidad. Sin embargo, no era difícil advertir que procede del *Perfil del Comprador*, recogido fundamentalmente en el art. 35 y el Anexo VIII de la *Directiva 2004/18/CE (LA LEY 4245/2004)* del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, disposición que, como es sabido, fue el origen de la propia LCSP 2007 (LA LEY 10868/2007). En esa norma se animaba a los poderes adjudicadores de la Unión Europea a publicar en internet un perfil del comprador con avisos de información contractual previa, con el texto íntegro de los pliegos de condiciones y documentación contractual complementaria, y con "...información sobre las licitaciones en curso, las compras programadas, los contratos adjudicados, los procedimientos anulados y cualquier otra información útil de tipo general, como, por ejemplo, un punto de contacto, los números de teléfono y de telefax, una dirección postal y una dirección electrónica".

En ese contexto normativo comunitario, la LCSP 2007 (LA LEY 10868/2007) se planteó fomentar la transparencia de la actividad del sector público en su art. 42, cuyo texto se ha mantenido casi literalmente en el vigente art. 53 de la ley de Contratos del Sector Público de 2011 (LA LEY 21158/2011). Asimismo, en desarrollo de tales planteamientos, el art. 309 de la LCSP 2007 (LA LEY 10868/2007) definía por vez primera la Plataforma de Contratación del Estado, la configuraba como auténtico Perfil del Contratante de todos los órganos de contratación del Estado y atribuía a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa la responsabilidad sobre esa herramienta electrónica. Además, ya desde ese primer momento, el legislador anticipaba su voluntad de que la plataforma fuera puesta a disposición de todos los órganos de contratación del sector público, no sólo los de ámbito estatal. Por último, el apartado 5 del mencionado precepto señalaba que la Plataforma de Contratación del Estado se interconectaría con los servicios de información similares que articulen las Comunidades Autónomas y las Entidades locales en la forma que se determinase en los convenios que se concluyeran al efecto.

Con ello, se ponían los cimientos normativos de una nueva forma de entender la transparencia y la publicidad de la actuación de los órganos de contratación y las relaciones entre éstos y las empresas interesadas en participar en las licitaciones que promovían, facilitando su participación y concurrencia en tales procesos públicos. Asimismo, desde el primer momento, resultó obvio que esta nueva institución jurídica obliga a los responsables tradicionales en el ámbito de la contratación administrativa a buscar la colaboración de especialistas en informática y telecomunicaciones, internos o externos a la organización. Y esto es sólo el principio de una amistad que tendrá que ir fortaleciéndose necesariamente para hacer posible la licitación electrónica y la tramitación electrónica integral de todos los procedimientos de contratación administrativa, y de cualesquiera otros.

II.- EL PERFIL DEL CONTRATANTE COMO HERRAMIENTA ELECTRÓNICA CON RELEVANCIA JURÍDICA.

El art. 53 de la vigente Ley 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP (LA LEY 21158/2011)) regula en la actualidad el Perfil del Contratante. Desde el punto de vista jurídico, los aspectos más relevantes de esta institución son los que seguidamente se indican.

1. Naturaleza de la institución

El Perfil del Contratante debe difundirse a través de internet y, por ello, debe ser configurado como una **herramienta electrónica característica de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación**, es decir, a través de una página web o como parte de ella. El acceso deberá especificarse en la web institucional del órgano de contratación y en los pliegos y anuncios de licitación y resultar accesible para cualquier interesado sin restricción alguna. Además, y ello es muy relevante a efectos jurídicos, el sistema informático que soporte el perfil de contratante deberá contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información que se incluya en el mismo, lo que, en términos tecnológicos, se conoce como un sello de tiempo.

Aunque no se precisa en la ley vigente, para garantizar una comunicación segura de las actuaciones del órgano de contratación, debe garantizarse un acceso al Perfil del Contratante desde la sede electrónica de la entidad en la que radique el órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (LA LEY 6870/2007) (LAECSP (LA LEY 6870/2007)). A mayor abundamiento, el artículo 4 del (LA LEY 20250/2009) Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007 (LA LEY 6870/2007), exige que se realicen a través de sedes electrónicas todas las actuaciones, procedimientos y servicios que requieran la autenticación de la Administración Pública o de los ciudadanos por medios electrónicos. Es evidente que el Perfil del Contratante supone un claro ejemplo de la necesidad de garantizar mediante certificado de sede electrónica el acceso a la información auténtica facilitada por el órgano de contratación. Ese es el criterio seguido por la Plataforma de Contratación del Sector Público <https://contrataciondelestado.es> y por otras muchas Administraciones Públicas.

2. Finalidad

El legislador configura el Perfil del Contratante con carácter preceptivo para **asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual**, y ello sin menoscabo de la utilización de otros medios de publicidad exigidos por la propia ley, por normas autonómicas de desarrollo o, por la propia voluntad del órgano de contratación, que queda habilitado para ampliar aún más la publicidad de su actuación

administrativa.

Por vez primera, se configura una herramienta con la que el legislador pretende conseguir el acceso directo de los interesados a la totalidad del expediente de contratación, y no sólo a anuncios indicativos. Proyectos, memorias, pliegos de cláusulas y prescripciones técnicas, actas y acuerdos de toda índole pueden y deben estar al alcance de los licitadores a través de internet. El Perfil del Contratante es, por ello, también un instrumento que pretende **facilitar la concurrencia** de las empresas interesadas en contratar con los organismos del sector público y aumentar la eficacia, reducir los gastos de gestión y simplificar el funcionamiento de los órganos de contratación a través de las nuevas tecnologías.

3. Contenido del Perfil del Contratante

A tenor del citado art. 53.2 TRLCSP (LA LEY 21158/2011), en el Perfil del Contratante se podrán incluir cualesquiera datos e informaciones referentes a la actividad contractual del órgano de contratación, tales como los anuncios de información previa, las licitaciones abiertas o en curso y la documentación relativa a las mismas, las contrataciones programadas, los contratos adjudicados, los procedimientos anulados, y cualquier otra información útil de tipo general, como puntos de contacto y medios de comunicación que pueden utilizarse para relacionarse con el órgano de contratación.

De una primera lectura del mencionado precepto parece extraerse la conclusión de que, si bien es preceptivo que todos los órganos de contratación dispongan de un Perfil del Contratante a los fines expresados, al utilizar el término "podrán" la ley configura como potestativa la publicación de anuncios en el perfil, salvo la adjudicación de los contratos que, en todo caso, deberá publicarse en el perfil según señala expresamente el punto 2 del precepto. Pero en realidad es ésta una **cuestión confusa que requiere un examen atento**.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en Dictamen nº 31/2011, de 23 de mayo de 2011, recomendaba que los órganos de contratación dieran publicidad a través de su perfil de contratante a toda aquella información que, relativa al procedimiento de licitación, y con carácter previo, coetáneo o posterior a la sustanciación del mismo, pudiera contribuir a dar mayor transparencia a sus actuaciones, publicando el perfil del contratante respectivo en la Plataforma de Contratación del Estado. Pero se trataba de una recomendación. El dictamen mencionado sólo consideraba preceptiva la publicación de la actividad de los órganos de contratación en el perfil en los casos en que la propia ley así lo establece de forma expresa. En ese contexto, en el ámbito de la normativa estrictamente contractual, más allá de lo dispuesto en el art. 53 de la ley podemos citar los siguientes supuestos de publicación obligatoria en el perfil del contratante:

El art. 142.4 TRLCSP (LA LEY 21158/2011), que exige claramente la publicación de los anuncios de licitación cuando se trata de la actuación de las Administraciones Públicas.

El art. 151.4 TRLCSP (LA LEY 21158/2011), que reitera la obligatoriedad de la publicación de los anuncios de adjudicación de los contratos.

El art. 154 TRLCSP (LA LEY 21158/2011), que exige la publicación en el perfil de la formalización de todos los contratos de las Administraciones Públicas, salvo los menores.

El art. 38.2 TRLCSP (LA LEY 21158/2011), relativo a publicación preceptiva de la resolución que decida mantener los efectos de un contrato cuando se hubiere producido causa de nulidad.

Los arts. 191 (LA LEY 21158/2011) y 192.3 TRLCSP (LA LEY 21158/2011), que exigen la publicación en el perfil de las instrucciones internas de contratación aprobadas por las entidades del sector público que no tengan la condición de Administraciones Públicas.

La Disposición Adicional Tercera de la ley 20/2013, de 9 de diciembre (LA LEY 19657/2013), exige que se publiquen en la Plataforma de Contratación del Sector Público las convocatorias de las licitaciones de todas las entidades del sector público y sus "resultados", en una expresión tan genérica como imprecisa.

El art. 21.4 Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo (LA LEY 8536/2009) (RLCSP), que desarrolla parcialmente la primera, que señala que la composición de la Mesa de Contratación, ya sea permanente o específica para la adjudicación de cada contrato, deberá publicarse en el Perfil del Contratante.

El art. 29 RLCSP, que también exige la publicación en el perfil de las personas designadas para integrar un comité de expertos en los expedientes de licitación en los que proceda.

En el caso de los anuncios previos del art. 141 LCSP (LA LEY 10868/2007), en el que la publicación en el perfil no se configura como potestativa, sino como opcional o alternativa a su publicación en el DOUE, porque el órgano de contratación está obligado a optar por una u otra forma de publicidad.

Pero, además de lo expresado, la posterior Ley (LA LEY 19656/2013) 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ha afectado notoriamente el régimen jurídico expresado. Esta ley, en su artículo 8.1.a), obliga a las entidades públicas relacionadas en su art. 2 a la publicación en su Portal de Transparencia de todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, del procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente obliga a la publicación de las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos e incluso precisa que se debe suministrar la información relativa a los contratos menores trimestralmente.

Ante ese aparente conflicto normativo no parece coherente, ni razonable, que la información expuesta en el Portal de Transparencia pueda llegar a ser más amplia que la reflejada en el Perfil del Contratante, dado el carácter específico o, por así decirlo, especializado, de éste frente a aquél. Por ello, la solución más adecuada consiste en que la información en materia contractual del Portal de Transparencia de cada entidad pública sea accesible mediante enlace desde el Perfil del Contratante de sus órganos de contratación, que mantiene así su sustantividad propia y autonomía, y que el contenido de éstos integre, como mínimo, la información requerida por el TRLCSP (LA LEY 21158/2011) y la propia de la legislación estatal y, en su caso autonómica, sobre transparencia. Este planteamiento es el que ha seguido la Administración del Estado en su Portal de Transparencia (transparencia.gob.es).

En conclusión, aunque la redacción del art. 53 TRLCSP (LA LEY 21158/2011) genere ciertas dudas sobre qué información o documentación debe publicarse con carácter preceptivo en el Portal del Contratante, a tenor de lo expuesto, nos inclinamos por considerar que debe ser lo más extensa posible, y que, desde luego, debe incluir toda la extensa información requerida tanto por la legislación contractual como por la de transparencia institucional.

4. Efectos de la ausencia o la indebida publicación en el Perfil del Contratante

Otra de las cuestiones que deben plantearse son los efectos jurídicos que se derivan de la ausencia o de la indebida publicación de información o documentación preceptiva en el Perfil del Contratante. Conforme a lo dispuesto en el artículo 33 TRLCSP (LA LEY 21158/2011), cualquier infracción de la normativa que regula el Perfil del Contratante constituye causa de anulabilidad, como ocurre con cualquiera de las reglas específicas previstas en la ley, en línea con lo dispuesto en el artículo 63 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre (LA LEY

3279/1992), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Tal norma señala que son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, pero este principio general se atenúa por el propio precepto distinguiendo dos supuestos que pueden ser relevantes para determinar si existe o no trascendencia invalidante en la omisión de alguna de las normas reguladoras del Perfil del Contratante:

El defecto formal sólo determina la anulabilidad cuando el acto cuando carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, lo que habrá que acreditar en cada caso.

La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implica la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo. En tal sentido, por citar un ejemplo, probablemente la fecha de publicación en el Perfil del Contratante de la formalización de un contrato carezca en sí misma de virtualidad invalidante, pero si lo que resulta extemporáneo es la publicación de un anuncio de licitación, la consecuencia jurídica será probablemente la inversa.

En cualquier caso, sería aplicable el artículo 79 de la misma ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992), que determina que los interesados podrán, en todo momento, alegar los defectos de tramitación del expediente y, en especial, los que supongan omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva. Y añade que dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria. Dado que las publicaciones de anuncios o documentos en el Perfil del Contratante (o su ausencia o retraso) son actos de trámite, no resolutorios, en el caso de que tales alegaciones no fueran atendidas, conforme a lo dispuesto en su artículo 107.1, podrán reiterarse por los interesados con ocasión de la impugnación de la resolución que ponga fin al procedimiento de licitación en el recurso administrativo (o judicial) que, en su caso, se interponga contra la misma.

Debe advertirse que podría ser admisible, a todos los efectos legales, un recurso especial en materia de contratación frente a alguno de los expedientes de contratación señalados en el art. 40.1 TRLCSP (LA LEY 21158/2011) por incumplimiento de la normativa reguladora del Perfil del Contratante en caso de ausencia o insuficiencia de publicación preceptiva en el perfil de alguno de los anuncios previstos en el apartado 2 del citado precepto. Singularmente, en caso de la ausencia de publicación en el perfil del anuncio de licitación. En la línea señalada anteriormente para los expedientes de contratación no susceptibles de este especial tipo de recurso, el artículo 40.3 señala los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 (y aquí entraría cualquier otro defecto o incumplimiento relativo al Perfil del Contratante) podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

Por último, también en esta materia tiene relevancia la nueva Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LA LEY 19656/2013), en cuyo artículo 9 se establece que el incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa reguladas en la ley, entre otras, las citadas en materia de contratación, tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora. Y, entre las funciones del Consejo de Transparencia, figura la de instar la incoación de procedimiento sancionador al órgano competente.

5. Requisitos de los documentos que se han de publicarse en el Perfil del Contratante

El Perfil del Contratante es una herramienta electrónica en la que, por tanto, deben ser publicados documentos

electrónicos. Uno de los temas que plantea la irrupción de las nuevas tecnologías es la relativa a los requisitos de validez de los documentos electrónicos. Si entendemos como documento cualquier escrito en el que consten datos, un documento electrónico es un documento cuyo soporte material es algún tipo de dispositivo electrónico o magnético. Su contenido está codificado mediante algún tipo de código digital, que puede ser leído, interpretado, o reproducido, mediante el auxilio de detectores de magnetización.

El art. 3.5 LFE considera documento electrónico a la información de cualquier naturaleza archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado. La LAECSP, en su art. 29 (LA LEY 6870/2007), aporta un dato clave más: el concepto de documento administrativo electrónico. Lo define como un documento administrativo emitido por medios electrónicos y admite su validez siempre que incorpore una o varias firmas electrónicas efectuadas conforme a lo establecido en la propia Ley. Por tanto, la firma electrónica es consustancial a la existencia del documento administrativo electrónico. Y, como es obvio, como sucede con los documentos en papel, el documento electrónico debe ser firmado por el funcionario o autoridad competente que determine la normativa sustantiva aplicable en cada caso.

No es éste un tema teórico, sino una cuestión neurálgica del procedimiento administrativo electrónico que nos lleva a afirmar que [un anuncio publicado en el Perfil del Contratante debe ser firmado electrónicamente por el funcionario o autoridad competente](#) y que, por tanto, si no incorpora alguna de las modalidades de firma previstas en la ley, y más propiamente, en la Política de Firma Electrónica que debe aprobar cada entidad de la que dependa el órgano de contratación, al menos en principio, carecería de validez y eficacia jurídica. No obstante, no cabe olvidar que el art. 62.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992), citado en el apartado anterior, establece que el defecto de forma sólo determina la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, norma en la que se basa la consolidada, y ya clásica, doctrina jurisprudencial sobre irregularidades no invalidantes en la que no cabe entrar en un texto de estas características. No obstante, aunque este tipo de irregularidades, por sí mismos, probablemente no tendrían efectos invalidantes en el caso de que fuera impugnada alguna resolución invocándolos, debe ser tenida en cuenta la necesidad de firma electrónica de los documentos subidos a cada perfil.

III.- LA PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO.

Bajo responsabilidad de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, la LCSP 2007 (LA LEY 10868/2007) introdujo también en nuestro derecho la Plataforma de Contratación del Estado, y la puso a disposición de todos los órganos de contratación del sector público para permitir ["dar publicidad a través de internet de las convocatorias de licitaciones y sus resultados](#) y de cuanta información considerasen relevante relativa a los contratos que celebrasen". El actual art. 334 TRLCSP (LA LEY 21158/2011) determina que, en todo caso, los perfiles de contratante de los órganos de contratación del sector público estatal deberán integrarse en esta plataforma, gestionándose y difundándose exclusivamente a través de la misma. Y añade que en las sedes electrónicas de estos órganos se incluirá un enlace a su perfil del contratante situado en la Plataforma de Contratación del Estado.

Por ello, con la evidente y loable finalidad de facilitar a los interesados la consulta de la actividad contractual en el sector público y su participación en los procesos de licitación, desde el primer momento se dispuso, asimismo, que el acceso a la plataforma se efectuara a través de un portal en internet único.

En relación con el sector público no estatal, el art. 334 TRLCSP (LA LEY 21158/2011) disponía que la Plataforma de Contratación del Estado se interconectaría con los servicios de información similares que articularan las

Comunidades Autónomas y las Entidades locales en la forma que se determinase en los convenios que se concluyeran al efecto. Es decir, frente a su carácter obligatorio para el sector público estatal, dejaba en definitiva a la voluntad de estas otras entidades su efectiva utilización. No obstante, mediante una técnica legislativa discutible, la Disposición Adicional Tercera de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LA LEY 19657/2013), ha convertido en obligatorio lo que inicialmente era opcional. Ha dispuesto que la plataforma pase a denominarse Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) y, además, desde la fecha de su entrada en vigor (10/12/2013), obliga a publicar en la plataforma, bien directamente por los órganos de contratación, o por interconexión con dispositivos electrónicos, la convocatoria de licitaciones y sus resultados en todas las entidades que integran el sector público con la amplitud que se define en el art. 3.1 TRLCSP (LA LEY 21158/2011).

A la vista de la expresada normativa, en la actualidad, los órganos del sector público estatal están obligados a ubicar su perfil del contratante en la PLACSP, y a disponer enlaces hacia ella desde sus sedes electrónicas. Por su parte, los órganos de contratación del sector público no estatal pueden también usar la plataforma como los estatales, es decir, integrando en ella su perfil del contratante, pero también están facultados para disponer de su perfil del contratante independiente, siempre que, además, publiquen en la plataforma estatal la convocatoria de las licitaciones y sus resultados, por lo que deben plantearse cuál es la solución más idónea. Aunque la norma no es lo precisa que debiera, parece que este último caso bastaría con publicar en la PLACSP las licitaciones y las adjudicaciones y demás resoluciones del órgano de contratación que resuelva los procesos de licitación, pero no el resto de anuncios preceptivos, que si deben reflejarse en el perfil principal (1) .

La ORDEN EHA/1220/2008, de 30 de abril (LA LEY 4655/2008), por la que se aprueban las instrucciones para operar en la Plataforma de Contratación del Estado, es la norma técnica que determina los servicios ofrecidos por la plataforma a las entidades del sector público que publiquen en ella sus perfiles del contratante, los requisitos para darse de alta y los dos sistemas admitidos para interactuar con la plataforma: a través del Portal o a través de los servicios web definidos al efecto y publicados en la propia plataforma, siendo ésta última la opción que incorpora una mayor automatización del proceso.

IV.- VENTAJAS DEL USO DE LA PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

Como ya se ha comentado anteriormente, la infracción de las reglas que regulan la gestión del Perfil del Contratante tiene o, al menos, puede tener importantes efectos jurídicos o, por decirlo más claramente, trascendencia invalidante en el procedimiento de contratación. Además, se trata de una herramienta técnica que se debe configurar y mantener en las condiciones de seguridad, interoperabilidad y accesibilidad exigidas en la reglamentación electrónica aplicable.

Cada órgano de contratación es responsable, directa o indirectamente, de que se cumplan los requisitos tecnológicos de toda índole, entre otros, del idóneo funcionamiento del sello de tiempo, de que el perfil sea accesible desde la sede electrónica de la entidad de la que dependa, de que ésta disponga de certificado de sede electrónica, etc. Y, además, en el caso de las entidades del sector público no estatal, de que se publiquen en la plataforma estatal la convocatoria de las licitaciones y sus resultados si el Perfil del Contratante fuera independiente de ella.

Éstas son algunas de las razones que han llevado a muchas entidades no estatales a integrar sus perfiles del contratante en la PLACSP, incluso antes de que se convirtiera en obligatoria la publicación en ella de las licitaciones y sus resultados a finales de 2013. Es el caso de la Diputación de Ciudad Real que, obviamente, es el que mejor conozco. Esta institución, mediante Decreto de 7 de agosto de 2013 resolvió utilizar la Plataforma de

Contratación del Estado como perfil del contratante de sus órganos de contratación "con el objeto de facilitar aún más a los interesados el acceso a la actividad contractual de la entidad y de aprovechar los recursos técnicos y ventajas funcionales de esa plataforma electrónica". Desde esa fecha la integración es plenamente efectiva y muy satisfactoria porque resuelve todos los problemas técnicos que teníamos planteados y ofrece servicios de gran calidad, lo que la convierte en recomendable al menos para la inmensa mayoría de las entidades locales. Además, ha permitido la publicación no sólo de los correspondientes anuncios, sino también de todos los documentos contractuales relevantes (pliegos técnicos y jurídicos, proyectos técnicos, memorias, acuerdos de Mesa de Contratación, texto íntegro de acuerdos de aprobación de expediente de licitación, de adjudicación, contratos ...) lo que, además, de constituir un plus de transparencia, ha simplificado notoriamente las relaciones con los interesados y ha reducido los costes de gestión de licitadores y administración.

La integración plena del Perfil del Contratante en la PLACSP ofrece múltiples ventajas y beneficios para los órganos de contratación y para las empresas y ciudadanos en general. Algunas de las más relevantes para unos y otros son las que se señalan seguidamente:

1.- Beneficios para los órganos de contratación

Entre las ventajas más destacables para los órganos de contratación podemos señalar las siguientes:

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, como responsable de la PLACSP, garantiza el cumplimiento de la normativa técnica y propiamente electrónica aplicable al Perfil del Contratante, y su actualización cuando proceda. Cada órgano de contratación sólo tiene que preocuparse por el contenido sustantivo de sus documentos administrativos.

Plena gratuidad del servicio que se ofrece, tanto en el alta inicial como en el soporte técnico posterior.

Posibilidad de "subir" todo tipo de documentos del expediente de contratación, evitando la posterior remisión de documentación a los licitadores e interesados.

Aumento de visibilidad de la contratación administrativa gracias a la mayor difusión de procesos de licitación que ofrece la PLACSP.

Envío transparente de anuncios al DOUE y BOE (excepto pago). El órgano de contratación cumplimenta la información de los anuncios una sola vez, y la PLACSP los publica directamente también en el/los diario/s oficiales que procedan, y en los formatos adecuados.

Registro, custodia e integridad de todos los documentos alojados en la plataforma (Espacio Virtual de Licitación).

Administración delegada en el Órgano de Contratación de usuarios, con visibilidad de datos de licitación restringida por roles, y reasignaciones de licitaciones entre los usuarios del Órgano

Acceso a los certificados y cuentas anuales de empresas registradas en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas.

Consulta a la base de datos de apoderados de la Caja General de Depósitos.

Además, está prevista la inclusión en el futuro de otros servicios de relieve, y entre ellos el módulo que permitirá la licitación electrónica.

2.- Beneficios para los licitadores

Entre las ventajas más destacables que ofrece la PLACSP a los licitadores podemos señalar las siguientes:

Mayor visibilidad, publicidad y transparencia en los procesos de licitación pública.

Visión conjunta de las administraciones para los ciudadanos y empresas. No se necesita conocer la estructura interna de cada una de las webs institucionales para acceder a la información relevante en materia de contratación.

Acceso sencillo a las oportunidades de negocio que ofrece la Administración General del Estado y las demás Administraciones Públicas adheridas desde un único portal en internet con una estructura común (facilidad e igualdad de acceso a todos los proveedores).

Búsqueda avanzada sobre licitaciones, posibilidad de suscripciones y avisos electrónicos, Espacio "Mis licitaciones" ...

Interacción Telemática con el Órgano de Contratación (Descarga de convocatorias, pliegos y documentos, preguntas, aclaraciones ...).

Remisión de información personalizada por diversos canales (SMS, RSS o mail) sobre las licitaciones y contratos, recibir invitaciones a licitar y comunicaciones de admisión o exclusión, requerimiento de documentación y de adjudicación.

- (1) No obstante, parece que pueden seguir los cambios: el borrador de Anteproyecto de la nueva Ley de Contratos del Sector Público, difundido por la Dirección General de Patrimonio en marzo de 2015, permite a las CCAA crear herramientas similares a la plataforma estatal y, en tal caso, no se requerirá la publicación en ésta, y las entidades locales podrán optar por la publicación de su portal en la plataforma estatal o en la autonómica.

[Ver Texto](#)

